



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 689/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.I.A.C., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 672/2009 ID)**.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada afirma que el 11 de enero de 2008, sobre las 09:20 horas, mientras circulaba con la motocicleta de M.V.H., debidamente autorizada para ello, por la Avenida Príncipes de España, en sentido norte-sur, con la intención de incorporarse a la rotonda que une la misma con la carretera del Rosario, sufrió una caída a causa de una mancha aceite de unos diez metros de largo, que le produjo un

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

traumatismo craneal y una contractura cervical, reclamando la consiguiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. El procedimiento comenzó el día 16 de enero de 2008, mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación referido, y se han realizado los trámites preceptivos. El 25 de junio de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, lo cual no es conforme a Derecho.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, porque el órgano instructor entiende que el servicio ha funcionado adecuadamente, ya que se procedió a la limpieza de la zona donde sucedió el accidente, poco antes de ocurrir el referido siniestro.

8. En el presente asunto, en efecto, ha quedado acreditado que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, porque se pasó por dicho lugar, antes del accidente, a las 06:45 horas y el mismo se produjo sobre las 09:20 horas.

Por lo tanto, el funcionamiento del servicio ha sido correcto, ya que no sólo se limpia la avenida diariamente, sino que como se afirma en el parte del Servicio un equipo está preparado para atender de inmediato la limpieza de tales manchas.

Por todo ello, no se ha demostrado la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por las razones manifestadas.